



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 969

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 22 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo.*

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO \_\_\_\_ DE 2020 SENADO

"Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de Actividades de exploración y explotación Mineras en Ecosistemas de Páramo".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo.

**Artículo 2°.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

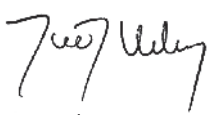

De los Honorables Congresistas,

AUTORES:

PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República	JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia

COAUTORES:

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República	GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJI Representante a la Cámara por Risaralda
CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA Senador de la República	RICARDO A. FERRO LOZANO Representante a la Cámara por Tolima
JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ Senador de la República	MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República

<div style="border: 1px solid black; padding: 10px;"> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República</p> </div> </div> </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación Mineras en Ecosistemas de Páramo”</b></p> <p>Diferentes circunstancias convierten a los páramos en ecosistemas indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico, la regulación hídrica, y el sostenimiento de diferentes especies endémicas; pero la producción permanente de agua los convierte en sitios de los que se surten embalses para la producción energética, consumo humano, actividades industriales y demás actividades antrópicas que aportan a la sostenibilidad energética y financiera del país.</p> <p>Sin duda alguna, la actividad minera representa en igual sentido una despensa de minerales que tienen usos tan diversos como las comunicaciones, la salud, la conducción eléctrica y la construcción pero que no puede competir con la protección de suelos estratégicos de la nación, la preservación de la biodiversidad y la consolidación del desarrollo sostenible como política de estado conforme los diversos compromisos internacionales a los que se ha adherido el país.</p> <p>De allí surge la importancia estratégica de este proyecto, que no pretende satanizar las practicas extractivas, en tanto que se reconocen como fundamentales para la consolidación de la economía nacional, pero si restringir áreas de especial interés ecosistémico, que asegura la sostenibilidad de la despensa hídrica nacional, y que contribuye a articular esfuerzos para la preservación del Sistema Nacional de áreas protegidas.</p> <p>De acuerdo con la Publicación “El gran Libro de los Páramos” publicado por el Instituto Alexander Von Humboldt, Colombia es considerado un país mega diverso por su privilegiada posición en el planeta y el particular origen y evolución de sus condiciones físicas y biológicas. Su maravillosa biodiversidad, representada por la variabilidad de seres vivos, ya sean terrestres o marinos y las estructuras ecológicas que los soportan como los bosques, arrecifes, humedales, sabanas y Páramos, es la que garantiza en gran medida nuestra sostenibilidad como p.a.<sup>1</sup></p> <p>Es sobre los medios naturales que está soportada la producción de alimentos, la provisión de agua, la materia prima de casi todos los productos de los que dependemos y los</p> <p><small><sup>1</sup> Baptiste, Brigitte 2013 El Gran Libro de los Paramos Pág. 9 (Proyecto Paramo Andino)</small></p>
<p>numerosos servicios ecosistémicos a menudo imperceptibles pero fundamentales.</p> <p>De conformidad con Estudio realizado por ANA MARÍA ROMERO LÓPEZ de la Universidad Militar Nueva Granada denominado REVISIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMO A NIVEL ECOLÓGICO en Colombia, los ecosistemas de páramo se extienden sobre los Andes y la Sierra Nevada de Santa Marta y se relacionan con áreas de temperaturas bajas, húmedas y nubladas, con buena cantidad de irradiación solar y suelos ricos en materia orgánica con significativos niveles de retención de agua que le permiten albergar una rica flora de montañas con vegetación abierta, dentro de la que se destacan los distintivos frailejones, además de gran cantidad de especies endémicas que aportan una singularidad biológica que resalta la alta diversidad de especies y hábitats.<sup>2</sup></p> <p>Los páramos prestan importantes servicios ecosistémicos que son fundamentales para el bienestar de la población como la continua provisión de agua, el almacenamiento y captura de gas carbónico de la atmósfera, que contribuyen en la regulación del clima regional, son hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas, además, de representar sitios sagrados para una gran cantidad de culturas ancestrales, entre muchos otros beneficios.</p> <p>En el mismo sentido, en el estudio adelantado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales denominado “Situación de los páramos en Colombia frente a la actividad antrópica y el cambio climático”, se determina su importancia relacionada principalmente con su poder de captación y regulación de agua; en ellos se genera y nace gran parte de las fuentes de agua que comprenden la compleja red hidrológica nacional. Prestan servicios ambientales muy importantes para las comunidades rurales y urbanas, un alto grado de endemismo, lo que ha llevado a estimarlos como más biodiversos que los ecosistemas de la selva húmeda tropical.<sup>3</sup></p> <p>La disponibilidad de agua depende de la capacidad de los ecosistemas para captarla y mantenerla, así como del buen manejo de los páramos y de las formas e intensidad del consumo del recurso por parte de los distintos grupos sociales. La función de captación de</p> <p><small><sup>2</sup> Romero, Ana María 2017 Revisión de la Afectación de la actividad Minera en Ecosistemas de Páramo a nivel ecológico Pág. 3 (Universidad Militar Nueva Granada)</small></p> <p><small><sup>3</sup> Serrano, Claudia Cristina 2008 Situación de los páramos en Colombia frente a la actividad antrópica y el cambio climático Pág. 17 (Procuraduría delegada Para Asuntos Ambientales)</small></p>	<p>tal recurso es considerada un servicio ambiental, del cual se beneficia toda la sociedad, posibilitando el desarrollo de actividades de producción y reproducción social. En este sentido, se entiende que el deterioro de los ecosistemas involucrados en las cuencas hidrográficas, como el páramo, afecta directamente la oferta hídrica y por tanto la calidad de vida poblacional (Max Neef, M. 1993)<sup>4</sup></p> <p>En informe Primera Comunicacional Nacional de Colombia para la Convención Marco de Naciones Unidas Para el Cambio Climático realizada por el IDEAM, se determinó que los ecosistemas colombianos más vulnerables a los efectos del cambio climático serían los de alta montaña. Con un aumento proyectado para el 2050 en la temperatura media anual del aire para el territorio nacional entre 1°C y 2°C y una variación en la precipitación del 15% se espera que el 78% de los nevados y el 56% de los páramos desaparezcan.</p> <p>En este sentido, no se tratará solamente de la pérdida de la biodiversidad, sino de un problema de seguridad nacional relacionado con la pérdida de buena parte de los bienes y servicios ambientales del país, entre los cuales está principalmente la oferta hídrica de la Nación<sup>5</sup></p> <p>La minería no es tampoco una problemática ajena a la conservación de los ecosistemas de montaña, sobre todo si se tiene en cuenta las técnicas, materiales e intervenciones antrópicas necesarias para llevar a cabo dichas actividades de extracción.</p> <p>De acuerdo con el Instituto Alexander Von Humboldt, las solicitudes vigentes en el 2008 de títulos mineros eran 986, distribuidas en 27 complejos de páramos de los 34 que existen en Colombia e implicando un 32.5% de ecosistemas de páramo solicitados para la explotación de minerales</p> <p>Colombia cuenta con el 49% de los páramos del mundo, es decir, 1.932.987 hectáreas en total y a pesar de que el Código Minero, la Constitución Política y las Sentencias de la Corte Constitucional son claros en ordenar la protección especial a estos ecosistemas, existen</p> <p><small><sup>4</sup> Max Neef, Manfred 1998 Desarrollo a Escala Humana Pág. 147</small></p> <p><small><sup>5</sup> Alarcón, Juan Carlos y Otros 2001 Colombia Primera Comunicacional Nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Pág. 186</small></p>

108.972 hectáreas concesionadas para la exploración y explotación a través de 391 títulos mineros.<sup>6</sup>

La Defensoría del Pueblo realizó un detallado diagnóstico de la situación y determinó que 22 páramos se encuentran en alto riesgo de desaparecer como consecuencia de los efectos de la minería. Los hallazgos de oro y carbón en estas zonas han incentivado la masiva llegada de compañías mineras, lo que implica una seria amenaza para los ecosistemas que surten el 70% del agua que consume el país, entre los ejemplos más importantes se encuentran:

**Rabanal y río Bogotá:** En la zona del altiplano cundiboyacense, entre Samacá y Lenguaque, existe uno de estos páramos que están en riesgo por los 17 títulos mineros. Allí, la explotación ha afectado a 11 localidades contaminando sus suelos y sus aguas subterráneas.

**Pisba:** Situado entre Boyacá y Casanare, es un complejo que integra a 11 municipios en una extensión de 81.481 hectáreas. Allí se han concedido 88 títulos mineros y el impacto más evidente es el daño a la zona de amortiguación del páramo de Pisba, que nutre al río Cravo Norte.

**Santurbán:** En los límites entre Santander y Norte de Santander se levanta una de las zonas de páramo más ricas de Colombia. Allí se detectó uno de los yacimientos de oro más grandes de América del Sur, por lo que han llegado un sinnúmero de importantes multinacionales en busca de explotar el mineral, sin tener en cuenta que en este páramo nace el agua que alimenta el área metropolitana de Bucaramanga y muchos municipios de Norte de Santander.

Aunque la ley expresamente determina que no se pueden ejecutar trabajos y obras de explotación y exploración minera en áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales o del ambiente, ecosistemas de páramo y los humedales designados dentro de la lista de importancia de la RAMSAR, se ha evidenciado la transformación de dichos ecosistemas por parte de los diferentes tipos de minería.

<sup>6</sup> Hofstede, Robert 2003 Proyecto Atlas Mundial de los páramos Pág. 39

Licencias Ambientales otorgadas antes de la entrada en vigencia de la prohibición, en las áreas de páramo delimitadas y las mismas estarán sujetas a un control, seguimiento y revisión por parte de las autoridades mineras, de hidrocarburos y ambientales, en el marco de sus competencias y aplicando las directrices que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<INCISO 2> En todo caso, el incumplimiento de los términos y condiciones en los cuales se otorgaron las autorizaciones mineras o ambientales dará lugar a la caducidad del título minero de conformidad con lo dispuesto en el código de minas o la revocatoria directa de la licencia ambiental sin el consentimiento del titular y no habrá lugar a compensación alguna.

<INCISO 3> Si a pesar de la existencia de la licencia ambiental no es posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo, la actividad minera no podrá seguir desarrollándose.

No obstante, dicha restricción constitucional y la consistente intención de prohibir la minería en estos ecosistemas estratégicos, el siguiente es el diagnóstico de superposición de títulos mineros con zonas de páramo:

El Artículo 34 de la ley 685 de 2001, Código de Minas, establece que No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación minera en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

En este orden de ideas, no existe restricción expresa para la ejecución de labores mineras en ecosistemas de páramo.

De otro lado, el Artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, Plan de Desarrollo del Anterior Gobierno Nacional, consagra que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

De igual forma, mediante sentencia C/035 del 8 de febrero de 2016, la Corte Constitucional determinó la Inexequibilidad de los Incisos 1º, 2º y 3º de dicho Artículo que rezaban así:

<INCISO 1> Al interior del área delimitada como páramo, las actividades para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables que cuenten con contrato y licencia ambiental con el instrumento de control y manejo ambiental equivalente, que hayan sido otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010 para las actividades de minería, o con anterioridad al 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos, respectivamente, podrán seguir ejecutándose hasta su terminación, sin posibilidad de prórroga. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Autoridades Ambientales deberán revisar las

No. total de títulos superpuestos en Zona de Páramo inscritos antes del 09 de febrero de 2010: 448  
 Área Superposición: 118.461,73 Ha.  
 Catastro: 06 de marzo de 2015

TÍTULOS MINEROS POR MODALIDAD Y ETAPA EN LAS ZONAS DE PÁRAMO  
 PERÍODO: ANTES DE LA LEY 1382 DEL 09 DE FEBRERO DE 2010

Modalidad	No de Títulos	Área Ha Superposición en Zona Páramo	Exploración	Etapa Construcción y Montaje	Explotación
AUTORIZACIÓN TEMPORAL	1	427,27	0	0	1
CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2625)	49	9.670,56	0	13	36
CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	293	88.809,61	87	161	45
CONTRATO VIRTUD DE APORTE	53	13.091,52	0	0	53
LICENCIA DE EXPLORACION	15	4.247,03	14	0	1
LICENCIA DE EXPLOTACION	27	2.070,51	0	0	27
LICENCIA ESPECIAL MATERIALES DE CONSTRUCCION	6	8,37	0	0	6
PERMISO	2	56,86	0	0	2
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA	2	79,56	0	0	2
<b>TOTAL</b>	<b>448</b>	<b>118.461,73</b>	<b>101</b>	<b>174</b>	<b>173</b>

FUNDAMENTO JURÍDICO




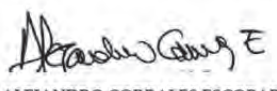



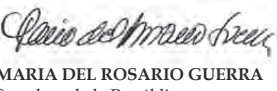


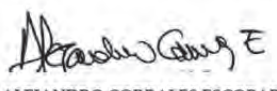



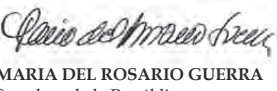


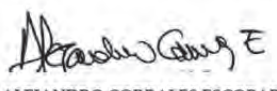



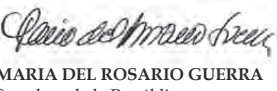


Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981;
- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);</li> <li>• La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;</li> <li>• La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y</li> <li>• La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”</li> </ul> <p><b>Normativa Nacional.</b></p> <p>Constitución Política de Colombia.</p> <p>La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación” (artículo 8°).</p> <p>De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.</p> <p>El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.</p> <p><b>Leyes, Decretos y otras regulaciones.</b></p>	<p><b>La Ley 2ª de 1959</b> declara Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2º y 13).</p> <p><b>El Decreto 2811 de 1974</b> con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.</p> <p><b>La Ley 99 de 1993</b> estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.</p> <p>Asimismo, la ley 165 Por medio de la cual se aprobó el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.</p> <p>Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.</p> <p>La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que “...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter</p>
<p>prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.</p> <p>De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el decreto 0937 de 2011 mediante la cual se “adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos”.</p> <p>En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3º modificaba el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.</p> <p>Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: “En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander Von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.</p> <p>El Gobierno Nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el Artículo 20º estableció que “No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las</p>	<p>áreas delimitadas como páramos y humedales.” Adicionalmente el Artículo 173º del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que “no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.</p> <p>El 19 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2090 por medio de la cual delimitó el páramo de Santurbán-Berlín. Esta resolución fue objeto de Acción de Tutela y fue declarada improcedente en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Posteriormente la Corte Constitucional seleccionó esta tutela para revisión. La Sala Octava de Revisión, a través de la Sentencia T-361 del 2017 señaló que la Resolución 2090 de 2014 se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados y resolvió que el Ministerio de Ambiente debería trazar una nueva delimitación del páramo.</p> <p>Posteriormente el 26 de marzo de 2016 fueron delimitados 8 complejos de páramos a través de las Resoluciones 0491 Miraflores, 0492 Farallones de Cali, 0493 Sonsón, 0494 Paramillo, 0495 Tatamá, 0496 Frontino - Urrao "Páramos del Sol - Las Alegrías, 0497 Belmira-Santa Inés, 0498 Los Picachos. Mediante Resolución No. 0710 del 6 de mayo de 2016 fue delimitado asimismo el páramo de Chingaza.</p> <p>El 26 de septiembre de 2016 fueron delimitados los páramos de Chili-Barragan (Res. 1553), de Yaraguies (Res.1554), Iguaque-Merchán (Res.1555) y Tamá (Res. 1556). Más tarde, el 28 de octubre de 2016 el Ministerio delimitó el complejo de páramos Rabanal-Río Bogotá por medio de la Resolución 1768, el de Guerrero con la Resolución 1769, el páramo del Altiplano Cundiboyacense a través de la Resolución 1770 y el complejo Tota-Bijagal-Mamapacha según la Resolución 1771. Por su parte a partir de la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 el gobierno nacional delimitó el páramo Los Nevados y el de Las Baldías fue delimitado por medio de la Resolución 2140 de 19 de diciembre de 2016.</p> <p>Para 2017 el páramo de Las Herosas fue delimitado por medio de la Resolución 0211 de 10 de febrero de 2017, el 28 de junio de 2017 con la Resolución 1296 el de Guanativa-la Rusia y el 14 de julio de 2017 según la Resolución 1434 fue delimitado el páramo de Cruz Verde-Sumapaz. En 2018 fueron delimitados los páramos de Perijá y el Almorzadero (Res. 0151 y 152 del 31 de enero de 2018) y el 6 de febrero de 2018 fueron delimitados Citará (Res. 0178), Sotará (Res. 0179), Guanacas-Puracé-Coconucos (Res. 0180) y el complejo Nevado del Huila-Moras (Res. 0182).</p>



<p>Por último, el artículo 5° de la Ley de Páramos “Ley 1930 de 2018” establece:</p> <p><b>Artículo 5°. Prohibiciones.</b> El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.</li> <li>2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.</li> <li>3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.</li> <li>4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.</li> <li>5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.</li> <li>6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.</li> <li>7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.</li> <li>8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.</li> <li>8. Se prohíben las quemas.</li> <li>9. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.</li> <li>10. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.</li> <li>11. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.</li> </ol>	<p>12. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Tratándose de páramos que se trasladen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.</p> <p>Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviendo actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.</p> <p>A la luz de las anteriores consideraciones, se puede deducir, que no existe actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, una herramienta de tal entidad normativa, que permita asegurar de manera eficaz, urgente pero principalmente con vocación de permanencia, la protección del recurso hídrico, especialmente aquel que se produce en los ecosistemas de montaña como los páramos y que podría verse ostensiblemente afectado por intervenciones antrópicas, relacionadas con la extracción de minerales y en general con la actividad minera.</p> <p>Lo anterior, reporta especial interés si se atiende a la finalidad de este acto legislativo que propone adicionar un inciso al artículo 79 de la Constitución Política que consagra el</p>
<p>derecho al ambiente sano y que constituye actualmente la columna vertebral del sistema Nacional Ambiental.</p> <p>Por otra parte, es importante resaltar la Sentencia T 80 de 2015 de la Corte Constitucional, en donde se hace un análisis de temas tan importantes como “la protección constitucional de la naturaleza y los principios rectores del derecho ambiental”, “elementos de la responsabilidad ambiental” y “restablecimiento o resarcimiento del daño ambiental”; en los siguientes términos:</p> <p>La Constitución Política de 1991 realizó un reconocimiento al medio ambiente, entendido de carácter de interés superior, por medio de un catálogo de disposiciones que componen la llamada constitución ecológica; estas disposiciones, según lo dice la Corte, consagran principios, derechos y deberes, que se encuentran dentro de la noción del Estado social y democrático de derecho.</p> <p>En este mismo sentido, el medio ambiente es un elemento que tiene gran relevancia en el constitucionalismo colombiano, la cual se ha adquirido desde distintas connotaciones en el ordenamiento jurídico; en tanto este elemento, se puede encuadrar como un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho, un derecho fundamental por conexidad, un derecho colectivo y un deber constitucional en cabeza de todos.</p> <p>Se resalta que la naturaleza es un elemento directamente ligado al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae tanto con relación a los seres humanos, dada la necesidad de contar con un ambiente sano para lograr una vida digna, como en la protección de los demás organismos vivos; los cuales no requieren una visión utilitarista para ser protegidos en sí mismos. Consiste en el entendimiento de la interdependencia que conecta al ser humano con todos los seres vivos.</p> <p>En este sentido, la Corte Constitucional ha estado construyendo una doctrina en relación a la defensa del pluralismo y autodeterminación cultural de los pueblos, aún más cuando el conflicto gira en torno a la tierra, la cual tiene una protección colectiva y reforzada en la Constitución Política, dado la cultura de los pueblos tribales relacionada con el territorio.</p> <p><b>La Corte por medio de esta sentencia hace alusión a los principios rectores del derecho ambiental; estos son:</b></p> <p><b>Principio de Desarrollo Sostenible:</b></p>	<p>Entendido como “el desarrollo “que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades””.</p> <p>El Estado social de derecho se inclina por una injerencia del poder público en las fases del proceso económico, en el que se garantice la racionalización de la economía con el objeto de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Así las cosas, la prohibición de las actividades mineras en las zonas de paramo a través de un artículo constitucional representa sin lugar a dudas un acto de responsabilidad con las generaciones futuras, cuya conservación dependerá no sólo de la voluntad del legislador, sino del constituyente primario, en tanto que es titular del mismo derecho que se pretende proteger.</p> <p><b>Principio de Prevención:</b></p> <p>En el orden internacional se entiende que este principio pretende que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales; razón por la cual se requiere de acciones y medidas que regulen, administren, entre otras que se realicen en una fase temprana, antes de la producción del daño y el agravamiento del mismo. Se enmarca en un modelo preventivo, antes que curativo.</p> <p>Este principio es aplicable en los casos en los que se puede conocer las consecuencias que puede tener sobre el ambiente el desarrollo de un proyecto, obra o actividad; en este sentido, la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de la producción del riesgo o del daño.</p> <p><b>Principio de Precaución:</b></p> <p>La Declaración de Río de Janeiro lo entiende como:</p> <p><i>“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.</i><sup>7</sup></p> <p><sup>7</sup> Declaración de Río de Janeiro. Principio 15.</p>

<p>La autoridad puede adoptar decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución cuando: Exista peligro del daño, que el peligro sea grave e irreversible, debe haber un principio de certeza científica, aunque no sea absoluta, que la decisión adoptada por la autoridad se encamine a impedir la degradación del medio ambiente y que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.</p> <p><b>Principio de Quien Contamina Paga:</b></p> <p>Busca que las personas que sean responsables de una contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas que se requieran para prevenirla o mitigarla y reducirla. Se busca también el uso de sistemas de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. En este sentido, se busca más que el pago pecuniario, es a mejorar el comportamiento de los agentes públicos y privados en pro del respeto y la protección de los recursos naturales.</p> <p>En este sentido, es evidente que este Acto Legislativo apunta al cumplimiento de todos los principios del derecho ambiental, y le brinda la posibilidad al Estado de salvaguardar el medio ambiente en todas sus connotaciones; además el establecimiento de esta reforma, conlleva al cumplimiento de un deber estatal, en pro de la protección de los recursos naturales.</p> <p>Igualmente, la sentencia recuerda que la Constitución Política de 1991 ha sido denominada la Constitución ecológica, debido al reconocimiento que la Carta política le otorgó al medio ambiente como interés superior, con un objetivo central, el de prevenir daños ambientales. De esta manera, el artículo 80 dispone que es una obligación estatal prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, lo que implica que las regulaciones que en materia ambiental se dispongan a través de la ley, tienen el carácter de constitucional y, a la larga, se constituye en una forma de protección del patrimonio del Estado quien es la entidad que debe responder a los administrados por los daños ocasionados al medio ambiente, en razón de las autorizaciones de actividades propias de la exploración y explotación minera en los diferentes ecosistemas y, para el caso que nos ocupa, en los páramos.</p> <p>Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional demuestra gran preocupación en materia de derecho ambiental al considerar que:</p> <p><i>La insuficiencia de las categorías jurídicas clásicas de la responsabilidad civil para establecer criterios de imputación razonables en materia ambiental, los obstáculos técnicos propios de las ciencias naturales para cuantificar con exactitud un impacto</i></p>	<p><i>y los métodos económicos poco satisfactorios para calcular el valor intrínseco de un bien natural generan, en su conjunto, que en la actualidad aún no exista un sistema uniforme de establecimiento de responsabilidad y reparación ecológica.</i><sup>8</sup></p> <p>La anterior consideración, hace más necesaria una regulación normativa de índole constitucional que propenda por la protección y el cuidado de los recursos naturales y, que ayuden a mitigar los riesgos a que son sometidos nuestros ecosistemas con la finalidad única de obtener remuneración de carácter pecuniario.</p> <p>Se concluye que, atendiendo a la importancia de los páramos como fuente de producción de agua y vegetación, se les debe brindar la protección constitucional que sea necesaria en procura de evitar daños o alteraciones susceptibles de impactar de manera negativa la existencia de estos ecosistemas y, consecuentemente la calidad de vida de la población, de este modo se debe prohibir cualquier actividad económica o científica que pueda poner en peligro los páramos, como es el caso las actividades de exploración y explotación Mineras en estos lugares.</p> <p>De los señores Congresistas,</p> <p><b>AUTORES:</b></p> <table border="1" data-bbox="829 801 1455 1002"> <tr> <td data-bbox="829 801 1141 1002">   <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b>                      Senadora de la República                 </td> <td data-bbox="1141 801 1455 1002">   <b>JUAN ESPINAL</b>                      Representante a la Cámara por Antioquia                 </td> </tr> </table> <p><b>COAUTORES:</b></p> <p><sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-080-15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.</p>	 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia						
 <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Senadora de la República	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia								
<table border="1" data-bbox="168 1481 794 2269"> <tr> <td data-bbox="168 1481 480 1638">   <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b>                      Senador de la República                 </td> <td data-bbox="480 1481 794 1638">   <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b>                      Representante a la Cámara por Risaralda                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1638 480 1908">   <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b>                      Senador de la República                 </td> <td data-bbox="480 1638 794 1908">   <b>RICARDO A. FERRO LOZANO</b>                      Representante a la Cámara por Tolima                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1908 480 2065">   <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b>                      Senador de la República                 </td> <td data-bbox="480 1908 794 2065">   <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b>                      Senadora de la República                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2065 480 2269">   <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b>                      Representante a la Cámara                 </td> <td data-bbox="480 2065 794 2269">   <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b>                      Senadora de la República                 </td> </tr> </table>	 <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b> Senador de la República	 <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b> Representante a la Cámara por Risaralda	 <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b> Senador de la República	 <b>RICARDO A. FERRO LOZANO</b> Representante a la Cámara por Tolima	 <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b> Senador de la República	 <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senadora de la República	 <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b>  <b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 22/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA EN SU ARTÍCULO 79 ADICIONANDO UN INCISO QUE PROHIBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERAS EN ECOSISTEMAS DE PÁRAMO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR, CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ, MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH; y los Honorables Representantes JUAN ESPINAL, GABRIEL JAIME VALLEJO, RICARDO FERRO LOZANO, JUAN DAVID VÉLEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>                      Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 16 DE 2020</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>ARTURO CHAR CHALJUB</b>  <b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>
 <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b> Senador de la República	 <b>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</b> Representante a la Cámara por Risaralda								
 <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b> Senador de la República	 <b>RICARDO A. FERRO LOZANO</b> Representante a la Cámara por Tolima								
 <b>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ</b> Senador de la República	 <b>MARIA DEL ROSARIO GUERRA</b> Senadora de la República								
 <b>JUAN DAVID VÉLEZ</b> Representante a la Cámara	 <b>RUBY HELENA CHAGÜI SPATH</b> Senadora de la República								

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.*

### ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 07 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.*

### Y NÚMERO 015 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa.*

Septiembre 23 de 2020

Doctor  
**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Presidente  
Comisión Primera  
Senado de la República

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2020 Senado** "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo 07 de 2020 Senado** "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera" y **015 de 2020 Senado** "por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa".

Atendiendo la designación que se nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

#### SÍNTESIS DEL PROYECTO

Los proyectos de Acto Legislativo que se ponen en consideración del Congreso de la República y sobre los cuales rendimos ponencia positiva, buscan modificar la Constitución Política en materias relacionadas con lo político y lo electoral, con el fin de combatir la corrupción, el clientelismo y producir una apertura democrática en la política colombiana.

#### TRÁMITE DEL PROYECTO

**Origen:** congresional.

**Autores:** Los proyectos de acto legislativo acumulados son de autoría de los honorables senadores Guillermo García Realpe, Lidio Arturo García Turbay, Fabio Amín Saleme, Miguel Ángel Pinto Hernández, Iván Darío Agudelo Zapata, Mauricio Gómez Amín, Rodrigo Villalba Mosquera, Jaime Enrique Durán Barrera, Laura Ester Fortich Sánchez, Andrés Cristo Bustos, Julián Bedoya Pulgarín, Mario Alberto Castaño Pérez, Horacio José Serpa Moncada, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Bolívar Moreno, Aida Avella Esquivel, Gustavo Petro, Criselda Lobo, Pablo

Catatumbo, Victoria Sandino, Israel Zúñiga, Angélica Lozano, Temístocles Ortega, Iván Marulanda y Luis Fernando Velasco Chaves.

Del mismo modo, son autores los honorables representantes Ángela María Robledo, Abel David Jaramillo, Omar de Jesús Restrepo, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala y Carlos Alberto Carreño.

Las iniciativas fueron publicadas en las gacetas del congreso 585 de 2020, 578 de 2020 y 580 de 2020.

Fuimos designados ponentes para primer debate, mediante Acta MD-02 comunicada el 18 de agosto de 2020, los senadores Luis Fernando Velasco Chaves (coordinador), Germán Varón Cotrino, Roy Barreras Montealegre, Juan Carlos García Gómez, Paloma Valencia Laserna, Iván Name Vásquez, Gustavo Petro Urrego, Carlos Guevara Villabón, Julián Gallo Cubillos, Alexander López Maya y Eduardo Pacheco Cuello.

#### ESTRUCTURA DE LOS PROYECTOS

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2020 Senado	Proyecto de Acto Legislativo Número 07 de 2020 Senado
	<b>ARTÍCULO 1:</b> Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:  Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión judicial del Tribunal Nacional Electoral. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.
	<b>ARTÍCULO 2:</b> Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 98 de la Constitución, el cual quedará así:  <b>Párrafo.</b> La ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años. Sin embargo, el sufragio deberá ejercerse a partir de los diecisiete (17) años para las elecciones de 2022 y desde los 16 años a partir de las elecciones locales y departamentales de 2023. El Estado promoverá desde la educación básica secundaria una cátedra sobre la participación democrática, la representación y la importancia de ejercer el derecho al voto.
	<b>ARTÍCULO 3:</b> Modifíquese el artículo 99 de la Constitución el cual quedará así:

	La calidad de ciudadano en ejercicio es una condición previa e indispensable para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.
	<b>ARTÍCULO 4:</b> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:  <b>Párrafo:</b> La ley reglamentará, en un periodo de 6 meses, el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.
	<b>ARTÍCULO 5:</b> Modifíquese los incisos 4, 5 y 6 del artículo 107 de la Constitución y adiciónese un párrafo y dos párrafos transitorios, los cuales quedarán así:  Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Para los partidos o movimientos políticos que opten por realizar consultas internas de afiliados para seleccionar sus candidatos, el Instituto Nacional Electoral fijará un día único en que estas se realizarán. En el caso de las consultas internas de afiliados se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe como candidato en las consultas internas de afiliados de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. Los directivos de los partidos, movimientos políticos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas y de coalición. Respecto a la conformación de las directivas en las organizaciones políticas, éstas deberán estar integradas mínimo en un 50% por mujeres. Las organizaciones políticas tendrán un año desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo para esta disposición. Las listas de candidatos que avalen los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos para cargos o corporaciones públicas de elección popular del nivel nacional y territorial deberán ser mínimo en un 50% mujeres, y sus listas inscritas deberán responder al principio de alternancia en cremallera en su composición. La Ley reglamentará las sanciones a los partidos que incumplan la con la paridad en listas.

	<b>Párrafo.</b> Las sanciones contra los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos previstos en este artículo no se aplicarán en los casos del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo No. 01 de 2017.
	<b>ARTÍCULO 6:</b> El artículo 108 de la Constitución quedará así:  <b>"ARTÍCULO 108.</b> Las organizaciones políticas son movimientos y partidos políticos. La personería jurídica será adquirida acreditando un número de afiliados con respecto al censo electoral.  Una ley estatutaria desarrollará un sistema de adquisición progresiva de derechos y obligaciones políticas de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos y definirá el número de afiliados que se les exigirá para obtener la personería jurídica y para postular candidatos, estableciendo claramente las diferencias que existen entre grupo significativo de ciudadanos, movimiento político y partido político.  Los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica tendrán derechos diferenciados, los cuales serán reglamentados por ley.  Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Instituto Electoral de la Nación con respeto al debido proceso.  La selección de los candidatos y las listas de los partidos y movimientos políticos se hará mediante mecanismos de democracia interna entre sus afiliados en el cual se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad de forma progresiva. El legislador definirá los tipos de mecanismos de democracia interna que podrán desarrollar las organizaciones políticas y la manera en que deberán acreditar, al momento de inscripción de sus candidatos y listas, que hicieron uso de tales mecanismos.  La inscripción de candidatos por parte de las organizaciones políticas con personería jurídica reconocida deberá ser avalada para los mismos efectos por quien ejerce la representación legal del partido o movimiento, o por quien éste delegue. Para el caso de los grupos significativos de ciudadanos la postulación será avalada por el Comité Promotor. La personería jurídica será suficiente para la postulación de listas y candidatos a cargos de elección popular.

<p>Para avalar candidaturas de grupos significativos de ciudadanos a presidente de la República, Gobernaciones, Alcaldías y a las diferentes corporaciones públicas, el Instituto Electoral de la Nación convocará por una sola vez, un año antes de la respectiva elección, una jornada de elecciones primarias, preelectorales, y con base en los siguientes resultados avalará las respectivas candidaturas:</p> <p>1. Para presidente, gobernador o alcalde, la votación mínima obtenida por el candidato que, en las elecciones anteriores, haya alcanzado la menor votación.</p> <p>2. Para Senadores, Representantes a la Cámara, diputados a las asambleas y concejales municipales, una votación igual o superior a la obtenida por el candidato que haya logrado una votación igual o superior a la última curul de la respectiva corporación.</p> <p>Para postularse como candidato a un cargo de elección popular a través de un grupo significativo de ciudadanos, un movimiento o partido político, deberá acreditar una permanencia mínima de seis (6) meses en condición de afiliado a la respectiva organización política con anterioridad al momento de la inscripción. Si la organización política tuviese un periodo de creación menor a 6 meses el tiempo mínimo de permanencia deberá ser igual al de la creación de esta.</p> <p>No podrán postularse como candidatos por un partido, movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos, diferente, quienes hayan desempeñado cargos de elección popular, o hayan sido candidatos, en los dos (2) años anteriores a la fecha de la respectiva elección. Tampoco podrán postularse por otra colectividad quienes hubiesen desempeñado cargos directivos dentro de un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, un (1) año antes de la fecha de la elección.</p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos, y el reglamento interno de los grupos significativos de ciudadanos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno, acorde a lo establecido por la ley. Los miembros de las corporaciones públicas elegidos por un mismo partido, movimiento político y grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas.</p> <p>Parágrafo 1º. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica existentes al momento de entrada en vigencia del presente Acto Legislativo conservarán la totalidad de los derechos que reconocidos por la Constitución y la ley durante los próximos 8 años; siempre y cuando</p>	<p>presenten candidatos a las elecciones al Senado, sin perjuicio de las normas definidas para el partido creado en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. La ley establecerá un régimen de transición por 8 años, incluyendo financiación para su organización y funcionamiento, así como para la divulgación de programas, para promover, estimular y fortalecer los nuevos partidos y movimientos políticos que se creen hasta marzo del 2022.</p> <p>Parágrafo 3. Clasificar como candidato en las elecciones primarias, no les da derecho a los grupos significativos de ciudadanos a obtener personería jurídica.</p> <p>Parágrafo 4. Los procesos de recolección de firmas de los grupos significativos de ciudadanos deberán realizarse mínimo con seis meses de antelación al periodo de campaña del certamen electoral para el cual fue desarrollado.</p> <p><b>ARTÍCULO 7:</b> El artículo 109 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>*ARTÍCULO 109:</b> El Estado a través del Fondo Nacional de Financiación Política concurrirá con la financiación del funcionamiento de los movimientos políticos y partidos políticos con personería jurídica.</p> <p>La ley reglamentará las donaciones privadas de personas naturales y jurídicas al funcionamiento de las organizaciones políticas.</p> <p>Es prohibido a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para gastos de funcionamiento, bien sea de personas naturales o jurídicas extranjeras, o personas jurídicas nacionales con más del 10% de participación extranjera o que tengan contratos con el Estado.</p> <p>El Estado entregará para la financiación de las campañas electorales a cargos y corporaciones públicas de elección popular, a través del Fondo Nacional de Financiación Política, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de las elecciones, un valor equivalente al 100% del total de los gastos declarados por todas las campañas para la elección inmediatamente anterior del mismo cargo o corporación. Estas sumas no serán reembolsables si se gasta de conformidad con la ley, ni requerirá garantía alguna.</p> <p>Mediante la reposición de gastos por voto depositado ningún candidato podrá recibir suma superior al monto de</p>
<p><u>rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de ellas.</u></p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>La violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.</p> <p><u>La ley establecerá la responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</u></p> <p><u>Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación de las elecciones populares.</u></p> <p><u>La Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.</u></p> <p>lo efectivamente gastado. La ley reglamentará los montos asignados para las campañas electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos que participen en elecciones a corporaciones públicas deberán declarar públicamente el reporte de ingresos y gastos que sean realizados durante la campaña electoral.</p> <p>Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. El Instituto Electoral de la Nación regulará aquellos servicios de mínima cuantía que podrán ofrecerse en reuniones de las campañas electorales en las que el candidato exponga su propuesta siempre que éstos no condicionen el voto de la ciudadanía y sean registrados en el respectivo informe de gastos ante el Instituto Electoral de la Nación. Los ciudadanos no podrán exigir empleo, dádivas, donaciones o regalos a las campañas electorales ni a las organizaciones políticas con el propósito de ejercer el derecho al voto. La ley reglamentará la materia.</p> <p>Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con excepción de aquellas transacciones de mínima cuantía que defina el Instituto Electoral de la Nación.</p> <p>El Instituto Electoral de la Nación implementará el Registro Nacional de Proveedores Electorales. En este se inscribirán todas las personas que suministren bienes y servicios a las campañas electorales y se registrarán los valores de referencia. Las campañas electorales sólo podrán adquirir bienes y servicios de quienes aparezcan en el registro, con excepción de las adquisiciones de mínima cuantía que defina la autoridad electoral.</p> <p>La ley otorgará incentivos a los ciudadanos, medios de comunicación, partidos y movimientos políticos que adelanten acciones a favor del control de los recursos con los cuales se financian las campañas electorales.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos recibir financiación para campañas electorales de personas naturales o jurídicas a través de recursos, bienes o servicios.</p> <p>La ley establecerá la responsabilidad penal para los representantes legales de las organizaciones políticas,</p>	<p>los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> La financiación anual para el funcionamiento de los movimientos y partidos políticos con personería jurídica, se realizará a través del Fondo Nacional de Financiación Política, el cual debe equivaler anualmente al 0.5 por mil del Presupuesto Nacional.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> Por una vez y antes del próximo certamen electoral la Contraloría General de la República realizará un estudio de los gastos de campaña a nivel nacional y territorial y su correspondencia con los topes para gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Modifíquese el inciso sexto, y adiciónese un inciso séptimo, al artículo 126 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>"Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Nacional Electoral, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Instituto Electoral de la Nación, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil";</p> <p>(...)</p> <p>Nadie podrá elegirse para más de tres periodos en cada una de las siguientes corporaciones: Junta Administradora Local, Concejo Distrital o Municipal, Asamblea Departamental y Congreso de la República sumando los periodos de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.</p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> El artículo 156 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 156.</b> La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Electoral Nacional, el Instituto Electoral de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 10:</b> El artículo 181 de la Constitución quedará así:</p>



<p><b>ARTÍCULO 181:</b> Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.</p>		<p><b>PARÁGRAFO 1.</b> La causal 2 no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Las causales 1, 2, 5 y 6 se extenderán a los demás cargos de elección popular con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4.</b> Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> El inciso 3 del artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Tribunal Nacional Electoral, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Instituto Electoral de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 183.</b> La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular ante el Tribunal Nacional Electoral procederá por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Por haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</li> <li>2. Por violación del régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses.</li> <li>3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas o acuerdos, según el caso.</li> <li>4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de la Corporación, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</li> <li>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</li> <li>6. Por los eventos descritos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de Colombia.</li> </ul> <p>El decreto de la pérdida de la investidura tendrá como consecuencia que el miembro de la Corporación Pública de elección popular no pueda ser elegido, en ningún tiempo, en cargos de elección popular.</p>		<p><b>ARTÍCULO 13.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviados por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos por el mismo de ternas así: dos (2) ternas de la Corte Constitucional, dos (2) ternas de la Corte Suprema de Justicia, dos (2) ternas del Consejo de Estado y una</p>	
<p>(1) terna la Comisión Nacional del Servicio Civil. Una de las ternas de cada corporación deberá estar integrada sólo por mujeres.</p> <p>Cada una de las corporaciones postulantes, según sea el caso, reglamentará el procedimiento de selección de los ternados o magistrados para garantizar su reemplazo antes de que termine su período y, en los demás eventos, en un plazo no superior a treinta días. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta. La elección deberá hacerse en el plazo de diez días por la Corporación y en caso de que así no ocurra, la misma se hará al día siguiente por la mayoría simple de los magistrados restantes.</p> <p><b>PARÁGRAFO TRANSITORIO:</b> El Tribunal Nacional Electoral entrará en funcionamiento dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del presente acto legislativo. Los integrantes del primer Tribunal Nacional Electoral serán los actuales magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes culminarán sus períodos individuales y los magistrados que sean elegidos, uno por la Comisión Nacional del Servicio Civil, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Suprema de Justicia. Los períodos de dichos magistrados serán de ocho, siete y seis años respectivamente.</p>		<p>disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> No podrá ser Magistrado del Tribunal Nacional Electoral quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 233.</b> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 232.</b> Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.</li> <li>2. Ser abogado.</li> <li>3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.</li> </ul> <p>Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Tribunal Nacional Electoral, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en</p>		<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Inclúyase el capítulo 5 en Título VII en la Constitución, el cual quedará así:</p>	<p><b>TÍTULO VII: DE LA RAMA JUDICIAL</b></p> <p><b>CAPÍTULO 5. DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 245A.</b> La jurisdicción electoral estará compuesta por el Tribunal Nacional Electoral y los Tribunales Electorales territoriales que determine la ley. Sus decisiones preservarán el principio democrático y la primacía de los derechos de los electores.</p> <p>El Tribunal Nacional Electoral estará integrado por siete magistrados. La Ley determinará su funcionamiento por salas y la manera en la que se garantizará la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura de Congresistas y en aquellos casos en que el Tribunal Nacional Electoral actué como primera instancia.</p>
		<p><b>ARTÍCULO 17.</b> El artículo 245B de la Constitución Política quedará así:</p>	

<p><b>ARTÍCULO 245B:</b> El Tribunal Nacional Electoral es el máximo tribunal de la jurisdicción electoral y cumplirá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Conocer de la validez del acto de inscripción de candidatos a cargos de elección popular.</li> <li>- Conocer de la nulidad del acto de elección que se promueva contra quienes hayan sido elegidos popularmente y resolverla antes de su posesión en el cargo.</li> </ul> <p>Conocer de las demandas de nulidad sobre actos de contenido electoral.</p> <p><b>ARTÍCULO 18:</b> Elimínese el numeral 7º del artículo 237.</p> <p><b>ARTÍCULO 19:</b> Adiciónese el Artículo 239A a la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 239A:</b> Créase el Recurso de Amparo Especial Electoral, el cual podrá ser interpuesto contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación que revoque la inscripción de un candidato por violación al régimen de inhabilidades y prohibiciones, así como el cumplimiento de requisitos del respectivo cargo. Igualmente podrá interponerse contra la decisión del Instituto Electoral de la Nación en relación con el <u>escrutinio general de toda votación</u>.</p> <p>Este recurso será de conocimiento exclusivo y en única instancia por parte del Tribunal Nacional Electoral. Los Tribunales Electorales que determine la ley conocerán de este recurso tratándose de elecciones territoriales. El Tribunal Nacional Electoral conocerá de los recursos presentados contra la decisión de revocatoria de la inscripción de los candidatos en las elecciones nacionales y frente a la decisión con respecto al escrutinio general de toda votación nacional.</p> <p>El Recurso de Amparo Especial Electoral deberá resolverse en un término máximo de 10 días desde su reparto y su decisión hará tránsito a cosa juzgada.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b> El artículo 258 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>Artículo 258.</b> El voto será un derecho y una obligación ciudadana. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en</p>	<p>de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p><u>La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todas las organizaciones políticas, que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando opere el mecanismo del voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</u></p> <p>Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Para la elección a cada corporación pública siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, se empleará el mecanismo de la lista cerrada bloqueada.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 264.</b> El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para periodos institucionales de ocho (8) años de temas así: dos (2) temas de la Corte Constitucional, dos (2) temas de la</p>	<p>papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos, grupos significativos de ciudadanos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p>La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se implementará un sistema mixto que combine el voto electrónico, el sistema biométrico y la papeleta física. Se reglamentará el procedimiento de auditoría del software donde se registre el escrutinio de los votos, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones desde las elecciones del año 2022.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p><u>Las elecciones a corporaciones públicas se realizarán alternando entre el sistema de la lista cerrada bloqueada y el sistema del voto preferente. Para cada corporación se realizará una (1) elección bajo el sistema de la lista cerrada bloqueada y una (1) elección bajo sistema del voto preferente, de manera sucesiva. La conformación de las listas cerradas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de</u></p>	<p>La ley reglamentará las sanciones y beneficios por ejercer o no el sufragio.</p> <p><b>ARTÍCULO 21:</b> El artículo 262 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>*ARTÍCULO 262.</b> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>Las listas serán cerradas y bloqueadas para las elecciones a todas las corporaciones públicas, excepto para las listas de coalición que podrán optar por el mecanismo de voto preferente. Para este caso, la votación sumada de las organizaciones integrantes de la coalición no podrá superar el 15 % de la votación total, para la misma corporación en el período electoral inmediatamente anterior. La selección de los candidatos</p>
<p>de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p><u>La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todas las organizaciones políticas, que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando opere el mecanismo del voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</u></p> <p>Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Para la elección a cada corporación pública siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, se empleará el mecanismo de la lista cerrada bloqueada.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 264.</b> El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para periodos institucionales de ocho (8) años de temas así: dos (2) temas de la Corte Constitucional, dos (2) temas de la</p>	<p>de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la ley.</p> <p>En la conformación de las listas se observarán, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 22.</b> El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 264.</b> El Instituto Electoral de la Nación se compondrá de siete (7) miembros elegidos por el mismo Instituto Electoral de la Nación, para periodos institucionales de ocho (8) años de temas así: dos (2) temas de la Corte Constitucional, dos (2) temas de la</p>	<p>Corte Suprema de Justicia; dos (2) temas del Consejo de Estado y una (1) tema del Presidente de la República. Una de las temas estará integrada únicamente por mujeres.</p> <p>Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Tener título universitario.</li> <li>II. Ser mayor de 35 años.</li> <li>III. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</li> <li>▪ Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</li> <li>▪ Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los siete primeros miembros del Instituto Nacional, serán designados luego de un proceso de selección que estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil; la ley reglamentará la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 265.</b> El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa.</p>	<p>Corte Suprema de Justicia; dos (2) temas del Consejo de Estado y una (1) tema del Presidente de la República. Una de las temas estará integrada únicamente por mujeres.</p> <p>Para ser miembro del Instituto Electoral de la Nación se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Tener título universitario.</li> <li>II. Ser mayor de 35 años.</li> <li>III. Tener experiencia de 10 años en su respectiva profesión No podrá ser consejero del Instituto Electoral de la Nación quien:             <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anteriores a su elección.</li> <li>▪ Haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</li> <li>▪ Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haber contratado en los 10 años anteriores con alguna de las entidades que componen la organización electoral.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO:</b> Los siete primeros miembros del Instituto Nacional, serán designados luego de un proceso de selección que estará a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil; la ley reglamentará la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.</b> El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 265.</b> El Instituto Electoral de la Nación ejercerá la inspección, vigilancia y control de la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía técnica, presupuestal y administrativa.</p>

	<p>El Instituto Electoral de la Nación ejercerá las siguientes funciones de conformidad con la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reglamentar las normas electorales de rango legal.</li> <li>2. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.</li> <li>3. Realizar los escrutinios, conocer de los recursos que se presenten contra ellos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.</li> <li>4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno, organizaciones políticas y los ciudadanos en materias de su competencia.</li> <li>5. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en materia electoral.</li> <li>6. Convocar, dirigir y organizar las elecciones, y elaborar los respectivos calendarios electorales.</li> <li>7. Coordinar las Comisiones de Seguimiento Electoral y la Unidad de Transparencia Electoral.</li> <li>8. Velar por el cumplimiento de las normas electorales, remitir los casos en los cuales se evidencian incumplimientos de las Normas Electorales al Tribunal Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución y la ley. En los casos que así corresponda, solicitar a la jurisdicción electoral la pérdida del cargo o de investidura de funcionarios elegidos popularmente, así como la pérdida o suspensión de personería jurídica de las organizaciones políticas y la privación del derecho de presentar candidatos en una determinada circunscripción.</li> <li>9. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y demás organizaciones políticas y llevar su registro y el de sus aliados de las mismas.</li> <li>10. Declarar la disolución, liquidación, fusión y escisión de las organizaciones políticas.</li> <li>11. Administrar y distribuir oportunamente los aportes para el funcionamiento de las organizaciones políticas y el financiamiento de las campañas electorales.</li> <li>12. Aprobar y auditar permanentemente el Censo Electoral.</li> <li>13. Fijar los criterios que en la conformación de las listas deben implementar los partidos y movimientos políticos para garantizar una mayor inclusión de mujeres, jóvenes y minorías</li> </ol>		<p>al interior de los partidos y movimientos políticos, así como en la integración de listas o postulación de candidatos para cargos de elección popular, en virtud de los principios de paridad, alternancia y universalidad de género.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Contribuir activamente al fortalecimiento de valores democráticos, promover e implementar programas de formación y educación ciudadana en asuntos electorales, formación de Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos.</li> <li>15. Acreditar a los testigos y observadores electorales.</li> <li>16. Darse su propio reglamento.</li> <li>17. Las demás que le confiera la ley.</li> </ol> <p>Las funciones misionales del Instituto Electoral de la Nación no podrán ser subcontratadas. <b>PARÁGRAFO:</b> Se creará una sala de consulta, con los representantes que deleguen los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica.</p>
		<p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo 265 A a la Constitución Política:</p> <p><b>Artículo 265 A. El Tribunal Electoral hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa y estará integrado por siete (7) magistrados elegidos mediante concurso de méritos.</b></p> <p><b>El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los magistrados del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</b></p> <p><b>Al Tribunal Electoral le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:</b></p> <p><b>1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.</b></p>	
<p><b>2. Decidir sobre las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las de elección de los aforados constitucionales.</b></p> <p><b>3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.</b></p> <p><b>4. Las demás que le asigne la Ley.</b></p>		<p>Artículo 4º. Elimínese el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 5º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política: <b>Parágrafo transitorio. Por el término de 4 años y a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, la asignación para los miembros del Congreso no será reajustada de conformidad con la regla descrita en este artículo, quedando como asignación de sus miembros el valor del último año de remuneración, previo a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.</b> <b>La misma regla aplicará a todos los Servidores Públicos cuya asignación salarial sea mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los Magistrados de las Altas Cortes, y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administran recursos Parafiscales.</b></p>	<p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro exigible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 266.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá cumplir las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser colombiano/a de nacimiento y ciudadano/a en ejercicio.</li> <li>2. Tener título universitario.</li> <li>3. Ser mayor de 35 años.</li> <li>4. Tener experiencia de 10 años en su profesión.</li> </ol> <p>No podrá ser Registrador Nacional del Estado Civil quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ni haber aspirado u ocupado cargos de elección popular dentro de los diez años inmediatamente anterior a su elección. Tampoco, quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya celebrado con alguna de las entidades que componen la organización electoral, contrato por valor superior a 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes durante los 2 años anteriores o se encuentre en ejecución dentro de este mismo periodo.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil ejercerá las funciones que establezca la ley, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proyecto de Acto Legislativo número 015 de 2020 Senado, contiene una sola disposición modificatoria del texto constitucional, consistente en limitar a tres periodos consecutivos o no consecutivos, la elección de los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, de la siguiente manera:</li> </ul> <p>El artículo 1º adiciona un inciso nuevo al artículo 126 de la Constitución: <b>"Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) periodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación."</b></p> <p>El artículo segundo adiciona un inciso nuevo al artículo 133 de la Constitución: <b>"A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) periodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local."</b></p>	

**CONSIDERACIONES GENERALES**

Durante los últimos años se ha profundizado el consenso en torno a la necesidad de emprender una reforma constitucional que permita combatir la corrupción política y electoral.

Fenómenos como el personalismo, el clientelismo, así como la dependencia cada vez mayor de las campañas a los recursos de origen privado, solo por mencionar algunos, han contribuido a desprestigiar la política y han terminado por socavar la representación y participación de los ciudadanos en la conformación y el ejercicio del poder político. Esto es grave porque afecta la calidad de la democracia.

La Carta Política de 1991 significó un avance importante en relación con la participación de minorías y de agrupaciones políticas que no se hallaban representadas en el bipartidismo que ha sido connatural a la política tradicional colombiana. Esto ocurrió de la mano de algunos cambios como la relajación de los requisitos para conformar partidos políticos, o la posibilidad en su momento novedosa de que ciudadanos agrupados en movimientos políticos pudiesen tener personería jurídica. Sin duda alguna, superar la fórmula binaria del bipartidismo fue un cambio sustancial que significó el decaimiento de un modelo político cerrado, al cual le sobrevino una apertura política que conllevó nuevos retos en materia democrática. La política colombiana pasó de un bipartidismo centenario a un multipartidismo en el que se llegó a contar "con hasta 70 partidos políticos con personería jurídica, lo cual, sin ninguna duda, ocasionó una crisis de representación política"<sup>1</sup>.

Esto conllevó a un proceso de adecuación institucional todavía inacabado, al cual contribuyeron las reformas constitucionales de 2003 y de 2009, que partiendo de la idea de fortalecer a las agrupaciones políticas y fortalecer la institucionalidad, incorporaron modificaciones a la Constitución Política de 1991. De este ejercicio pueden resaltarse virtudes, al tiempo que puede afirmarse que hay importantes pendientes.

**Reforma constitucional de 2003**

El Acto Legislativo 01 de 2003 incorporó algunos elementos como:

<sup>1</sup> Ponencia para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2018S, acumulado con el PAL 09 de 2018S. Disponible en la Gaceta del Congreso 259 de 2019.

- La posibilidad de las agrupaciones políticas de elegir entre la lista cerrada y el voto preferente.
- Estableció el umbral del 2% en el Senado, para el otorgamiento de personería jurídica.
- Incorporó la fórmula de la cifra repartidora para la distribución de escaños.
- Prohibió la doble militancia.
- Creó el régimen de bancadas.

Dicha reforma introdujo disposiciones que en su momento tuvieron un efecto interesante para el sistema político, académicos señalan que sus virtudes se relacionan con la reducción de:

"(...) la fragmentación interna [de los partidos] que durante años ha imperado en Colombia (...) En el mismo sentido, el umbral del 2% y la nueva fórmula eliminaron los incentivos que había en Colombia para hacer política con partidos "taxi": creados de la mano de un solo candidato y sin vocación de permanencia. (...) Sobre el régimen de bancadas, la reforma constitucional consagró en el máximo nivel normativo la necesidad de que candidatos electos actúen colectivamente (...)"<sup>2</sup>

Si bien el Acto Legislativo 01 de 2003 ayudó a contrarrestar la fragmentación política de los años 2000, no significó necesariamente "la creación de partidos cohesionados y más fuertes."<sup>3</sup> Esto, entre otras cosas, debido al hecho de que los partidos políticos mayoritariamente usaron el mecanismo del voto preferente, con lo cual con el paso del tiempo se hicieron cada vez más evidentes los vicios de este mecanismo.

**Reforma constitucional de 2009**

El Acto Legislativo 01 de 2009 modificó la Constitución Política en los siguientes aspectos:

- Incorporó un régimen sancionatorio para organizaciones políticas por avalar candidatos a quienes se les comprueben vínculos con ilegales. El principal elemento de este régimen es la figura de la silla vacía.
- Incrementó el umbral para el otorgamiento de personería jurídica al 3%.

<sup>2</sup> Puyana, José Ricardo (2011) *Las reformas políticas en Colombia, 2003-2011: ¿hacia partidos más responsables?*. En: Wills otero, Laura y Batlle, Margarita (comp.), Política y Territorio. Análisis de las elecciones subnacionales en Colombia, 2011. Bogotá: PNUD-IDEA-NIMD, 2012. Pp. 21-22.

<sup>3</sup> *Ibid*, pg. 22.

- Incorporó medidas en relación con la organización interna de los partidos. En particular, dio un primer paso hacia la democratización interna y equidad de género.
- Abrió la puerta para el mecanismo de financiación por anticipos.

Esta reforma, sin embargo, no solucionó ni impidió la profundización de fenómenos como el personalismo y el clientelismo, la opacidad en la financiación de las campañas políticas y su alto costo, la poca preponderancia de lo programático, entre otros fenómenos que han disminuido la calidad del proceso de conformación y ejercicio del poder político en Colombia.

**Por qué es importante una reforma política**

La conformación del poder político es un asunto fundamental para el adecuado funcionamiento de la democracia. Las teorías modernas y contemporáneas del contrato social son por regla general consecuentes con la idea de la necesidad de efectuar un pacto y definir unas reglas comunes a través de las cuales se pueda organizar a la sociedad. Desde el punto de vista conceptual, existen variaciones en los términos de dicho contrato, habiendo una general coincidencia en la idea lockeana de que "el gobierno solo puede surgir del consentimiento de las personas a él sujetas"<sup>4</sup>. Esta sencilla idea filosófica es importante para el debate contemporáneo sobre la conformación del poder político, porque en el lenguaje electoral de las democracias modernas, ubica en un punto central al elector y le da un peso específico de cara a la necesidad de avanzar hacia procesos electorales transparentes, equilibrados y abiertos, en los que la representación de intereses se realice en el marco legítimo de la democracia y de los canales legales colectivamente convenidos.

Colombia requiere una reforma constitucional que permita avanzar en esa dirección, habida cuenta de que existe un claro diagnóstico sobre los males que aquejan la conformación del poder político en el país.

Algunos de estos malestares son el desprestigio de la política, que se ve reflejado en los muy altos niveles de abstención electoral y en el desprestigio de los partidos políticos; el altísimo costo de las campañas políticas y la opacidad en la proveniencia de los recursos de financiación; la debilidad de los partidos políticos y la ausencia de contenidos programáticos fuertes que guíen el ejercicio político de estas colectividades; el clientelismo como forma prevalente de relación entre el ciudadano y su electorado, entre otros. Todo esto disminuye la calidad de la

<sup>4</sup> Cortés Rodas, Francisco (2011) *El contrato social liberal: John Locke*. Co-Herencia, 7(13), 99-132. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/co-herencia/articulo/view/33>

democracia, genera interferencias en el ejercicio de representación y disminuye las posibilidades de renovación política.

**PROPUESTA DE ESTA PONENCIA**

La reforma política que se propone en esta ponencia busca partir de un acuerdo entre todas las fuerzas políticas con el fin de transitar hacia un ejercicio de la política más transparente y democrático. En esencia busca:

- Combatir la corrupción electoral, el clientelismo y el personalismo en la política.
- Mejorar la calidad de la representación, a través de organizaciones políticas fuertes, democráticas y transparentes que respondan a lineamientos programáticos claros y que rindan cuentas a la ciudadanía.
- Que en Colombia el financiamiento de las campañas políticas esté preponderantemente a cargo del Estado y que se realice con equidad.
- Disminuir los altos y a veces desconocidos costos de las campañas políticas.
- Incentivar la participación de la ciudadanía en la conformación del poder político y en el ejercicio de los controles democráticos.
- Crear un Tribunal Electoral integrado por magistrados elegidos por mérito que con independencia resuelvan dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa los asuntos objeto de controversia electoral.
- Propiciar la renovación de la política a través de la imposición de límites al número de veces que un ciudadano puede hacerse elegir en las corporaciones de elección popular.
- Con el fin de permitir una reorganización programática que fortalezca el ejercicio de representación de las organizaciones políticas, se propone autorizar transitoriamente la inscripción en un partido diferente al que haya otorgado el aval sin incurrir en doble militancia; así como dar autorización transitoria para la conformación de nuevos partidos por número plural de congresistas con el cumplimiento de los requisitos.

Los elementos principales de esta ponencia, que ha tenido en cuenta las intervenciones ciudadanas de la audiencia pública del 16 de septiembre, son:

1. Que no haya limitaciones a los derechos políticos por sanciones que no sean judiciales.
2. Que la Ley reglamente en máximo 6 meses el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.



3. Que nadie pueda elegirse para más de 2 periodos en las corporaciones de elección popular, no importa si son o no son consecutivos.

4. Financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas. La ley establecerá la responsabilidad para los representantes legales de las organizaciones políticas, directivos de campañas, candidatos y particulares que violen las disposiciones sobre financiación.

- El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte durante elecciones.
- La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas así como las cuantías de las contribuciones privadas.
- Las organizaciones políticas y los candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen y destino de los ingresos, así como los privados que las financien.

5. Alternancia entre la lista cerrada y el voto preferente. Tras la promulgación del Acto Legislativo, se comenzará con el mecanismo de la lista cerrada y bloqueada.

- La conformación de las listas se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la Ley y los Estatutos de cada partido o movimiento político.
- Para la conformación de las listas se aplicarán las normas sobre financiación, publicidad y acceso a los medios de comunicación públicos
- La escogencia de los candidatos se realizará en una fecha simultánea o única definida por la Registraduría Nacional.

6. Crear un Tribunal Electoral al interior de lo contencioso- administrativo, con magistrados elegidos por mérito que resuelvan las controversias electorales.

Actuará como juez de primera instancia para:

i). Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. ii) Conocer las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las interpuestas contra la elección de aforados constitucionales. iii) Por solicitud del CNE, declarar la pérdida y

		Los dos proyectos coinciden, en este artículo, en los siguientes temas: 1. Se deberá rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos de las organizaciones políticas, también los particulares que hagan aportes. 2. La Ley establecerá la responsabilidad de quienes violen las disposiciones de financiación. 3. Habrá financiación estatal para las consultas internas de afiliados en las que se decidan los candidatos de las listas.)
<b>Artículo 5º.</b> Alternancia entre la lista cerrada y el voto preferente.	PAL 02 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
<b>Artículo 6º.</b> Creación de un Tribunal Electoral dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.	PAL 02 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
<b>Artículo 7º.</b> Se elimina el numeral 12 del artículo 265 de la C.P.	PAL 02 de 2020	Este artículo es necesario, con el fin de armonizar las funciones del Nuevo Tribunal Electoral.
<b>Artículo 8º.</b> Congelamiento de la asignación salarial de los altos cargos del Estado.	PAL 02 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
<b>Artículo 9º.</b> Autorización transitoria para la		Por acuerdo de los ponentes y con el fin de

suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos. iv). Las demás que le asigne la Ley.

7. Congelar la asignación salarial de los altos cargos del Estado por 4 años. (a todos los servidores públicos con salarios por encima de los 20 SMLMV).

**UNIFICACIÓN DE TEXTOS**

Texto propuesto	Origen	Observaciones
<b>Artículo 1º.</b> Que no haya limitaciones a los derechos políticos por sanciones que no sean judiciales.	PAL 07 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
<b>Artículo 2º.</b> La Ley reglamentará el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.	PAL 07 de 2020	Se preserva esta propuesta en la misma redacción que fue radicada en el texto original.
<b>Artículo 3º.</b> Limitación de los periodos a los cargos de elección popular.	PAL 07 de 2020 y PAL 15 de 2020.	Se considera conveniente para la democracia y para la conformación y renovación del poder político que exista un límite al número de veces que un ciudadano pueda ser elegido a cargos de elección popular. Se modulan las propuestas de los proyectos de Acto Legislativo, disminuyendo el límite a dos (2) periodos.
<b>Artículo 4º.</b> Financiación preponderantemente estatal de las campañas políticas.	PAL 02 de 2020 y PAL 07 de 2020	Se decide preservar esta propuesta contenida en ambos proyectos de acto legislativo, escogiendo la redacción del 02 de 2020.

inscripción en un partido diferente al que haya otorgado el aval sin incurrir en doble militancia. Autorización transitoria para la conformación de nuevos partidos por número plural de congresistas con el cumplimiento de los requisitos.	Artículo nuevo.	propiciar una reorganización programática de los partidos que fortalezca el rol de representación de las organizaciones políticas, se decide incluir este artículo nuevo.
--	-----------------	---

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Mediante la Resolución 02 del 10 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado convocó una audiencia pública sobre 10 iniciativas, dentro de las cuales se encuentran los tres proyectos de acto legislativo objeto de estudio. La audiencia se llevó a cabo el miércoles 16 de septiembre de 2020.

A continuación, se presenta un resumen de las intervenciones registradas, no sin antes presentar excusas a los participantes por las injusticias en que se pudiere incurrir al intentar resumirlas; se ha procurado consignar los principales puntos de cada intervención. Podrán ser consultadas en extenso en la Gaceta del Congreso.

<b>Resumen de las intervenciones de la audiencia pública del 16 de septiembre</b>	
Intervención del Partido FARC a cargo del señor Rodrigo Londoño.	Apoya las iniciativas de los PAL 02 y 07 de 2020, en relación con la financiación estatal de las campañas políticas. La financiación debería ser completamente estatal.
	Está de acuerdo con las listas cerradas y bloqueadas con alternancia entre hombre y mujer, que contienen ambos PAL.
	Acompaña la reforma al artículo 262 contenida en el PAL 02 de 2020 y al

	<p>artículo 107 contenida en el PAL 07 de 2020, que imponen la necesidad de consultas internas y otros mecanismos democráticos para la decisión de candidatos y candidatas, así como su ubicación en las listas.</p> <p>Defiende lo planteado en la reforma al artículo 108 del PAL 07 de 2020.</p> <p>Considera fundamental lo contenido en el artículo 265 A creado por el PAL 02 de 2020, y la reforma al 245 B, entre otros, contenida en el PAL 07 de 2020, es la reforma a la institucionalidad electoral. Se debe generar un Tribunal Electoral y un Instituto Electoral que se limite a la administración de las elecciones.</p>	<p>Intervención del Partido MIRA, a cargo de la señora Olga Silva.</p> <p>Desde el punto de vista del pluralismo democrático, manifiesta apoyo a la autonomía de los partidos, a la definición de personería jurídica con base en el número de afiliados, a la financiación preponderantemente estatal, rendición de cuentas, transporte gratuito y coaliciones.</p> <p>Desde el punto de vista de la representación democrática, manifiesta apoyo al voto obligatorio, a la continuidad en las corporaciones públicas, a la lista cerrada, al fortalecimiento de la Cámara de Representantes en el Exterior incrementando su representación, a la participación juvenil, a combatir la violencia política contra las mujeres y a las listas paritarias.</p> <p>Manifiesta estar en contra con elecciones primarias obligatorias al interior de los partidos.</p>	<p>Desde el punto de vista del pluralismo democrático, manifiesta apoyo a la autonomía de los partidos, a la definición de personería jurídica con base en el número de afiliados, a la financiación preponderantemente estatal, rendición de cuentas, transporte gratuito y coaliciones.</p> <p>Desde el punto de vista de la representación democrática, manifiesta apoyo al voto obligatorio, a la continuidad en las corporaciones públicas, a la lista cerrada, al fortalecimiento de la Cámara de Representantes en el Exterior incrementando su representación, a la participación juvenil, a combatir la violencia política contra las mujeres y a las listas paritarias.</p> <p>Manifiesta estar en contra con elecciones primarias obligatorias al interior de los partidos.</p>
<p>Intervención del Partido Liberal, a cargo del señor Héctor Riveros.</p>	<p>Explica los principales puntos de la propuesta de reforma política del PAL 02 de 2020, resaltando sus virtudes y manifestando apoyo a esta iniciativa.</p> <p>La conformación de las listas cerradas debe ser el resultado de un ejercicio democrático al interior de los partidos.</p> <p>Se deben mantener las reglas de fortalecimiento de los partidos, para evitar una proliferación de partidos, lo cual es negativo para la democracia y dificulta la rendición de cuentas y la relación con la ciudadanía.</p> <p>Debería permitirse que una persona pueda pasar de un partido a otro, por lo menos una vez, sin que eso signifique la debilitación del sistema de partidos.</p> <p>La financiación debería ser en todas las campañas, preferentemente estatal, y ojalá exclusivamente estatal.</p>	<p>Alejandra Barrios, Directora de la Misión de Observación Electoral.</p> <p>Uno de los aspectos fundamentales es cambiar las reglas de financiación de las campañas políticas. Son adecuadas las propuestas de financiación preponderantemente estatal, la rendición de cuentas de los partidos y los particulares, contenidas en los PAL 02 y 07 de 2020. Debe revisarse la redacción del PAL 07 porque pareciera contradictorio en algunos aspectos.</p> <p>Hablar de partidos políticos que van a consultas internas a través de afiliados que se encuentren registrados es un avance en la organización partidista.</p> <p>Coinciden los PAL 02 y 07 de 2020 en la creación del Tribunal Electoral. Afirma que la propuesta contenida en el</p>	<p>Uno de los aspectos fundamentales es cambiar las reglas de financiación de las campañas políticas. Son adecuadas las propuestas de financiación preponderantemente estatal, la rendición de cuentas de los partidos y los particulares, contenidas en los PAL 02 y 07 de 2020. Debe revisarse la redacción del PAL 07 porque pareciera contradictorio en algunos aspectos.</p> <p>Hablar de partidos políticos que van a consultas internas a través de afiliados que se encuentren registrados es un avance en la organización partidista.</p> <p>Coinciden los PAL 02 y 07 de 2020 en la creación del Tribunal Electoral. Afirma que la propuesta contenida en el</p>
	<p>PAL 07 de 2020 es más completa. Apoya el espíritu de ambas propuestas.</p> <p>Afirma que la propuesta de la Amparo Especial Electoral contenida en el PAL 07 de 2020 es interesante.</p>	<p>Intervención del Partido de la U, a cargo del señor Álvaro Echeverry Londoño.</p> <p>Existente un déficit en relación con la garantía de reposición de votos a los partidos políticos. La Ley debe incorporar reglas claras para garantizar el acceso oportuno de los partidos políticos a estos recursos.</p> <p>Afirma la importancia de financiación efectiva, pagos efectivos, garantía de reposición de manera efectiva, imposición a los bancos para que garanticen cuentas únicas.</p> <p>Se deben fortalecer los partidos políticos, la transparencia en el ingreso y gasto de los recursos, el equilibrio entre las organizaciones de gobierno y las de oposición o independientes.</p>	<p>se puedan ejercer controles efectivos sobre el origen y destino de los recursos.</p> <p>Existente un déficit en relación con la garantía de reposición de votos a los partidos políticos. La Ley debe incorporar reglas claras para garantizar el acceso oportuno de los partidos políticos a estos recursos.</p> <p>Afirma la importancia de financiación efectiva, pagos efectivos, garantía de reposición de manera efectiva, imposición a los bancos para que garanticen cuentas únicas.</p> <p>Se deben fortalecer los partidos políticos, la transparencia en el ingreso y gasto de los recursos, el equilibrio entre las organizaciones de gobierno y las de oposición o independientes.</p>
<p>Intervención del Partido Unión Patriótica, a cargo del señor Gabriel Becerra.</p>	<p>Ha faltado voluntad política para al menos en los puntos fundamentales llegar a los acuerdos necesarios para permitir una apertura democrática en el régimen político.</p> <p>Solicita que las reformas políticas garanticen que en el año 2022 el proceso electoral no se realice en las mismas condiciones en que se ha realizado hasta el momento.</p> <p>Deben existir garantías plenas en el proceso electoral de 2022, contando con un software del Estado con garantías de veeduría internacional.</p> <p>Debe atenderse al Acuerdo de Paz.</p> <p>Debe haber un poder electoral que garantice autonomía.</p> <p>Es importante el reforzamiento del pluralismo político, de la participación de mujeres a través de la alternancia, de la participación juvenil a través de la adquisición progresiva de derechos.</p> <p>Apoyan la idea que las personerías jurídicas no dependan de los resultados electorales solamente. Se deben garantizar las coaliciones y una mayor participación de los ciudadanos en el exterior.</p> <p>Se defiende una financiación preponderantemente estatal, en la que</p>	<p>Intervención de Colombia Humana, a cargo del Honorable Senador Gustavo Petro Urrego.</p> <p>Manifiesta la importancia de la propuesta contenida en el PAL 07 de 2020 en relación con el cambio en el Consejo Nacional Electoral, que debe despolitizarse.</p> <p>Deben fortalecerse los partidos políticos sin que se conviertan en cárceles. Hay que dejar la libertad política, quien ingrese a un partido debe poder irse, sin perder sus derechos políticos.</p> <p>El sistema financiero se ha convertido en una barrera para la participación política, un ejemplo es la exigencia de pólizas para aspirar a cargos de elección popular.</p> <p>El derecho a conformar partidos políticos no es efectivo. Por ello es importante la propuesta del PAL 07 de</p>	<p>Manifiesta la importancia de la propuesta contenida en el PAL 07 de 2020 en relación con el cambio en el Consejo Nacional Electoral, que debe despolitizarse.</p> <p>Deben fortalecerse los partidos políticos sin que se conviertan en cárceles. Hay que dejar la libertad política, quien ingrese a un partido debe poder irse, sin perder sus derechos políticos.</p> <p>El sistema financiero se ha convertido en una barrera para la participación política, un ejemplo es la exigencia de pólizas para aspirar a cargos de elección popular.</p> <p>El derecho a conformar partidos políticos no es efectivo. Por ello es importante la propuesta del PAL 07 de</p>


<p>Sandra Jimena Martínez, Transparencia por Colombia.</p> <p>Orlando Caballero Díaz, Universidad Simón Bolívar.</p>	<p>2020, para que la personería jurídica del partido sea reconocida con base en el número de afiliados.</p> <p>Ha existido una alta demanda de la ciudadanía en distintos escenarios sobre la necesidad de una reforma política.</p> <p>Debido a la cantidad de temas y su profundidad, debe ser mayor el análisis de las iniciativas.</p> <p>Debe haber garantía de transparencia en la fuente y destinación de los recursos de las campañas políticas.</p> <p>Es necesario que se incremente el aporte estatal a las campañas políticas. La financiación preponderantemente estatal debe venir acompañada del anticipo. No funcionaría si se sigue dando prioridad a la reposición por votos.</p> <p>Se apartan de la propuesta del PAL 07 de 2020, que habla de financiación completamente pública.</p> <p>La situación ideal es mantener el sistema mixto de financiación, en el que sea preponderante la financiación estatal, entregada a través de anticipos y no como una forma de pagos posterior a través de reposición de votos.</p> <p>Se debe superar el escenario de discusión de reformas y se debe comenzar a aplicar las leyes y las reglas vigentes para avanzar hacia una mayor transparencia en la financiación de las campañas políticas.</p> <p>Debe haber articulación de todos los proyectos que están en curso.</p>	<p>Yair Alejandro Parada, Corporación Viva la Ciudadanía.</p>	<p>La modalidad de votación es un aspecto fundamental. Todos los mecanismos de voto son importantes, pero deben responder a la pregunta ¿generan confianza?</p> <p>Otro aspecto importante es la jornada electoral. Son interesantes propuestas como que pueda hacerse en varios domingos. Debe responder a la misma pregunta por la confianza y la legitimidad de los resultados.</p> <p>El proceso de reforma electoral debe plantear el uso de las tecnologías. Deben plantearse reformas a la democracia digital. Todo cambio político debe generar mayor confianza y legitimidad en los resultados.</p> <p>Podría analizarse el voto obligatorio transitorio para mejorar el tema de la financiación que debe ser estatal 100%. Comparte la propuesta de bajar el umbral, que sea máximo el 1%.</p> <p>Si no hay financiación que permita la igualdad para todos los sectores políticos, la democracia va a estar resquebrajada.</p> <p>El tema de la financiación pública para los partidos políticos es fundamental, una ley estatutaria debe regular las condiciones de acceso de los partidos a la financiación.</p> <p>Resalta la importancia de la adquisición progresiva de derechos. Debe ser una de las principales apuestas de la reforma política.</p>
<p>Hollman Ibáñez, Colegio Electoral Colombiano.</p> <p>Daniela Llanos, Organización Nacional de Juventudes Liberales.</p> <p>Yomaira Sarmiento, Organización Nacional de Mujeres del Partido Liberal.</p> <p>Luisa Salazar, Misión de Observación Electoral.</p> <p>Lucía Camacho, Fundación Karisma.</p>	<p>Debe iniciarse una transición hacia la lista cerrada. Se apoya la lista cremallera entre hombres y mujeres. La lista cerrada puede ayudar a fortalecer los partidos y su contenido programático.</p> <p>El PAL 07 de 2020 avanza en relación con la creación del Tribunal Electoral.</p> <p>Se refiere principalmente a la reforma del Código Electoral. Señala que no debe confundirse lo contencioso administrativo con lo electoral. Se debe avanzar en la resolución de las controversias electorales en sede judicial.</p> <p>Se refiere a la importancia de la participación de los jóvenes en la política. Manifiesta apoyo a las iniciativas que van encaminadas en este sentido. Resalta la responsabilidad de los padres en la generación de incentivos a sus hijos para que participen en política.</p> <p>Se refiere a la importancia de sancionar la violencia política contra la mujer.</p> <p>Se debe crear el Ministerio de la Mujer.</p> <p>Se debe avanzar hacia la prevención de la violencia política contra la mujer, para permitirle participar en igualdad de condiciones en la política.</p> <p>Se refiere al Proyecto de Ley 128 de 2020 Senado, sobre prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra la mujer.</p> <p>Se refiere al PAL 07 de 2020.</p> <p>Desconfían e invitan a desconfiar de mayor tecnología para prevenir el</p>	<p>Carolina Botero, Fundación Karisma.</p> <p>Edwin Ochoa, estudiante de Especialización de la Universidad Sergio Arboleda.</p> <p>H.S. John Milton Rodríguez.</p>	<p>fraude electoral. Actualmente no es posible controlar el fraude y la brecha digital es un reto aún presente. Pedir más tecnología no es necesariamente una solución, se requiere más análisis sobre los riesgos y mecanismos, de lo contrario el remedio puede ser peor que la enfermedad.</p> <p>Se refiere al PL 205 de 2020.</p> <p>Propone modificar el artículo 107 del PAL 02 de 2020 para incluir a los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>No existe claridad acerca del proceso de reclamaciones en el Proyecto de reforma al Código Electoral.</p> <p>Debe haber claridad en las garantías para el proceso del voto electrónico.</p>
<p><b>CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992</b></p>			
<p>Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite de esta ponencia se procede a manifestar las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.</p>			
<p>Toda vez que el presente proyecto de acto legislativo de reforma política versa sobre materias de carácter general, la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. En el mismo sentido, ha manifestado ya la Honorable Corte Constitucional, que el inevitable interés político que subyace a una reforma constitucional, al concurrir con los intereses generales, no configura un conflicto de interés:</p>			
<p>"La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por</p>			

un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se prevea un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, si están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales<sup>5</sup>

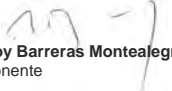
<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1040/05, MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2020 Senado, "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral", acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo 07 de 2020 Senado** "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera" y **015 de 2020 Senado** "por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa", en el texto propuesto.

  
Luis Fernando Velasco Chaves,  
Ponente Coordinador

Germán Varón Cotrino  
Ponente

  
Roy Barreras Montealegre  
Ponente

Juan Carlos García Gómez  
Ponente

Paloma Valencia Laserna  
Ponente

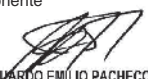
Iván Name Vásquez  
Ponente

Gustavo Petro Urrego  
Ponente

Carlos Guevara Villabón  
Ponente

Julián Gallo Cubillos  
Ponente

Alexander López Maya  
Ponente

  
EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2020 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 07 DE 2020 SENADO Y 15 DE 2020 SENADO**

Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1º.** Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:

Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos sólo cuando sean confirmadas por decisión judicial. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.

**Artículo 2º.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 103 de la Constitución:

**Párrafo.** La ley reglamentará, en un periodo de 6 meses, el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 3º.** El Artículo 109 de la Constitución quedará así:

**Artículo 109.** El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica.

Las campañas para la elección popular de cargos y corporaciones públicas serán financiadas preponderantemente con recursos estatales, de conformidad con la Ley.

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público y gratuito de transporte el día de las elecciones.

La Ley podrá limitar el monto total de los gastos de las campañas electorales, así como las cuantías de las contribuciones privadas.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de los ingresos.

Los particulares que hagan contribuciones de cualquier naturaleza a partidos, movimientos políticos o campañas electorales, también están obligados a rendir públicamente cuentas sobre el origen, cuantía y destino de ellas.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

La violación de los toques máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

La ley establecerá la responsabilidad de los representantes legales de las organizaciones políticas, los directivos de las campañas electorales, candidatos y particulares que violen estas disposiciones.

Las consultas internas de afiliados de las organizaciones políticas para la selección de candidatos a cargos de elección popular se regirán por las mismas normas de financiación de las elecciones populares.

La Ley desarrollará lo contenido en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. La financiación anual para el funcionamiento de los partidos políticos con personería jurídica se incrementará, para la vigencia siguiente a la fecha de promulgación del presente Acto Legislativo, en un 50%, manteniendo su valor en el tiempo.

**Artículo 4º.** El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.



El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

**A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de dos (2) periodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.**

Artículo 5º. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

**Las elecciones a corporaciones públicas se realizarán alternando entre el sistema de la lista cerrada bloqueada y el sistema del voto preferente. Para cada corporación se realizará una (1) elección bajo el sistema de la lista cerrada bloqueada y una (1) elección bajo sistema del voto preferente, de manera sucesiva.**

**La conformación de las listas cerradas de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos se hará mediante mecanismos de democracia interna de conformidad con la Ley y los estatutos.** En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

**La escogencia de candidatos propios o en coalición, mediante alguno de los mecanismos de democracia interna, se realizará en una fecha simultánea y única para todas las organizaciones políticas, que será definida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

**Cuando opere el mecanismo del voto preferente,** el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

**3. Por solicitud del Consejo Nacional Electoral, declarar la pérdida y suspensión de la personería jurídica y la privación del derecho a presentar candidatos en una circunscripción a los partidos y movimientos políticos.**

**4. Las demás que le asigne la Ley.**

Artículo 7º. Elimínese el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Artículo 8º. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 187 de la Constitución Política:

**Parágrafo transitorio: Por el término de 4 años y a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, la asignación para los miembros del Congreso no será reajustada de conformidad con la regla descrita en este artículo, quedando como asignación de sus miembros el valor del último año de remuneración, previo a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.**

**La misma regla aplicará a todos los Servidores Públicos cuya asignación salarial sea mayor a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a los Magistrados de las Altas Cortes, y a los trabajadores del nivel ejecutivo y de dirección de las empresas y entidades públicas que administran recursos Parafiscales.**

Artículo 9º. Modifíquese el inciso 12 del Artículo 107 de la Constitución y adiciónese dos párrafos transitorios a este artículo:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes **a la fecha de la elección.**

**Parágrafo transitorio 1. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, autorizase por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a su curul o incurrir en doble militancia.**

**Parágrafo transitorio 2. Autorizase por una sola vez, a un número plural de Congresistas miembros de la misma o de diferentes bancadas del Senado de la República o la Cámara de Representantes, cuyos votos obtenidos en las**

Los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

**Parágrafo transitorio. Para la elección a cada corporación pública, siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, se empleará el mecanismo de la lista cerrada bloqueada.**

Artículo 6º. Adiciónese un artículo 265 A a la Constitución Política:

**Artículo 265 A. El Tribunal Electoral hace parte de la jurisdicción contencioso administrativa y estará integrado por siete (7) magistrados elegidos mediante concurso de méritos.**

**El periodo, las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, derechos y obligaciones de los magistrados del Tribunal Electoral serán las mismas que aquellas previstas para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.**

**Al Tribunal Electoral le corresponderá actuar como juez de primera instancia para:**


**1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.**

**2. Decidir sobre las demandas de nulidad de las elecciones, con excepción de las de elección de los aforados constitucionales.**


**elecciones inmediatamente anteriores equivalgan como mínimo al umbral para la obtención de personería jurídica, a conformar un nuevo partido o movimiento político. La autoridad electoral hará el correspondiente registro y reconocerá su personería jurídica, la cual estará sometida a las normas generales para conservarla.**

Artículo 10º El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
Luis Fernando Velasco Chaves  
Ponente Coordinador

Germán Varón Cotrino  
Ponente

  
Roy Barreras Montealegre  
Ponente

Juan Carlos García Gómez  
Ponente

Paloma Valencia Laserna  
Ponente

Iván Name Vásquez  
Ponente

Gustavo Petro Urrego  
Ponente

Carlos Guevara Villabón  
Ponente

Julián Gallo Cubillos  
Ponente

Alexander López Maya  
Ponente

  
EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 09 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 09 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones"</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px; margin: 10px 0;"><b>1. SÍNTESIS DEL PROYECTO</b></div> <p>Este Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo fijar la asignación máxima de remuneración mensual para los congresistas, a través de: pago de honorarios por sesión, establecer un tope de 25 smlmv y eliminar la dependencia de los otros cargos públicos del salario entregado a los congresistas, así como modificar el segundo periodo de la legislatura para tener un mes de discusión y votación de las iniciativas legislativas.</p> <p>Esta propuesta se toma como medida de igualdad, equidad y justicia social.</p> <p>El proyecto consta de 4 artículos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Artículo 1:</b> Modifica el artículo 138 de la CP. Establecer los periodos de sesiones ordinarias de cada legislatura así:             <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <b>Primer periodo:</b> 20 de julio al 16 de diciembre.</li> <li>○ <b>Segundo periodo:</b> 1 de febrero al 20 de junio.</li> </ul> </li> </ul> <p>También establece la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información para el cumplimiento de algunas obligaciones legislativas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Artículo 2:</b> Modifica el artículo 187 de la CP. Establece el reconocimiento de honorarios a congresistas por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones de las distintas comisiones y plenarios.</li> </ul> <p>Deja a la ley la determinación de la remuneración sin superar 25 smlmv.</p> <p>Establece que el ajuste salarial de los Congresistas será el mismo determinado anualmente para el ajuste del salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.</p> <p>Las Mesas Directivas de Cámara de Representantes y Senado de la República deben publicar y verificar los listados de asistencia de los Congresistas.</p>	<p>Establece que los honorarios de los congresistas no serán criterio para determinar la remuneración de los funcionarios públicos, como sucede actualmente según lo contemplado en la Ley 4 de 1992.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Artículo 3:</b> Adiciona un artículo 136A estableciendo la abstención del uso del calificativo "Honorables" a los miembros del Congreso de la República.</li> <li>● <b>Artículo 4:</b> Posterga la vigencia del Acto Legislativo a partir del 20 de julio de 2022</li> </ul> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px; margin: 10px 0;"><b>2. TRÁMITE DEL PROYECTO</b></div> <p><b>Origen:</b> Congresional, radicado el 22 de julio de 2020.</p> <p><b>Autores de la iniciativa:</b> Senadores: Gustavo Bolívar, Iván Cepeda, Alexander López, Gustavo Petro, Aida Avella, Victoria Sandino, Julián Gallo, Feliciano Valencia, Israel Zúñiga, Jesús Alberto Castilla, Pablo Catatumbo, Luis Alberto Albán, Criselda Lobo. Representantes: David Racero, León Freddy Muñoz, Abel David Jaramillo, Omar Restrepo, Carlos Carreño, Angela María Robledo, Jairo Cala Suarez.</p> <p><b>Proyecto Publicado:</b> Gaceta del Congreso No. 579/2020 del 31 de julio de 2020.</p> <div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px; margin: 10px 0;"><b>3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO</b></div> <p><b>En relación con las fechas de los periodos de las legislaturas:</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia establece que una de las funciones principales de la Rama Legislativa es la función de control político y la legislativa, funciones que se desarrollan principalmente en un lapso de solamente 8 meses durante todo el año.</p> <p>Cobra principal preocupación que tengamos dos periodos de sesiones desiguales, mientras el primer periodo comprende un lapso de 5 meses de trabajo (del 20 de julio al 16 de diciembre), el</p>
<p>segundo periodo solo comprende el trabajo por 3 meses (16 de marzo a 20 de junio), lo cual condena a que Proyectos de Acto Legislativo que se radiquen en el segundo periodo tengan un lapso menor para su discusión y aprobación, al igual que al ser el segundo periodo más corto, la agenda legislativa sea mucho más corta lo que ha llevado a que en varias ocasiones proyectos de ley y de acto legislativo no se discutan con debates amplios que permitan una sana deliberación y por el contrario, en los últimos días de sesiones sean aprobados por "pupitrizo" sin siquiera debate.</p> <p>Por lo anterior, la propuesta de este Acto Legislativo es hacer periodos más equitativos en las legislaturas, que procuren por un mayor tiempo de deliberación legislativa proponiendo iniciar el 1 de febrero de cada año el segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p><b>En relación con el salario de los congresistas:</b></p> <p>Desde el 2015 ha sido una constante de diferentes partidos tanto de oposición como de gobierno, realizar la modificación del salario de los congresistas, a esto se suma la votación que hace 2 años tuvo el punto 1 de la Consulta Anticorrupción, donde 11'667.702 colombianos solicitaron a los entes políticos hacer un cambio y reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas.</p> <p>La propuesta aquí planteada recoge esa iniciativa, así como la valoración que se realizó de las 7 iniciativas predecesoras en las cuales como referente común se tiene, valorar el salario de los congresistas en salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, estableciendo un tope máximo.</p> <p>Aunado a esto, uno de los principales problemas que ha identificado al momento de hacer una reforma salarial de los congresistas, es la dependencia contemplada en la Ley 4 de 1992 que establece que:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional" (Parágrafo artículo 4 de la Ley 4 de 1992).</i></p> <p>Esta consigna de la ley 4 desconoce la independencia y la valoración que se le debe dar a cada cargo conforme a su carga laboral, mérito y responsabilidades, se trataba con criterio igual a sujetos</p>	<p>diferentes, lo cual a su vez generaba miedo a otros sectores que dependen de un ingreso del Estado para apoyar esta iniciativa.</p> <p><b>En relación con el calificativo Honorable:</b></p> <p>En Colombia equivocadamente, en el imaginario público, se ha creído que los servidores públicos gozan de mayores privilegios a los otorgados a los demás ciudadanos, lo que ha deformado el sentido del servicio público que prestan al Estado y a la comunidad en general. Esta errada concepción de lo que es un servidor público ha ido minando la legitimidad que tiene la sociedad en el Estado, percibiendo a quienes lo componen como un grupo burocrático lleno de prerrogativas y que no tiene conexión real con el ciudadano.</p> <p>Lo anterior, en modo alguno significa que la persona que ostenta la calidad de congresista no sea honorable, sino que la honorabilidad no lo otorga el cargo que ocupa sino la condición propia de ser humano. La condición de honorabilidad es propia de cada ser humano que goce de las virtudes de honradez y respeto, por lo cual, cuando en el marco de la función parlamentaria sólo a los Senadores de la República y Representantes a la Cámara se les reconoce como "Honorables", se genera una distinción que le otorga al congresista un título diferenciador que establece una condición de verticalidad que no puede existir entre el Congresista y los demás ciudadanos.</p> <p>Aunado a lo anterior y como se sustentó en la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo:</p> <p style="padding-left: 20px;">El presente proyecto representa una gran reducción al gasto público que beneficia el interés general del Estado. El país requiere la reducción del gasto público con el objetivo de garantizar el crecimiento económico del Estado. La Dirección General de Política Macroeconómica estimó que para ajustar las cuentas fiscales a la realidad económica y cumplir estrictamente con la Regla Fiscal en 2018, el gasto del Gobierno nacional se debe reducir en 0.7 puntos del PIB. En ese sentido, se proyectó que para el 2018 el gasto total será de \$177.712 mm (18,3% del PIB), sin embargo, aunque se ve una reducción porcentual en el PIB comparado entre 2017 y 2018 (Gráfico 3) en el gasto de funcionamiento, el rubro de servicios personales pasa de 2.4 a 2,5 en 2018.</p> <p>Los congresistas deben dar ejemplo, reduciendo el gasto público y estableciendo políticas públicas que garanticen un crecimiento sostenible y sustentable.</p> <p>Con el objetivo de demostrar que no es una idea aislada, se expone el funcionamiento del Concejo de Bogotá y el modelo de honorario por sesiones que maneja y que ha demostrado ser uno de los alicientes para generar mayor asistencia a las sesiones.</p>

**4. CONFLICTO DE INTERÉS**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, nos permitimos advertir la **ausencia de cualquier conflicto de interés** para cualquier congresista al momento de discutir este proyecto de Acto Legislativo, ya que la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1 contempla:

ARTÍCULO 1o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. (---)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(...)

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

En este escenario, la vigencia del Proyecto de Acto Legislativo no generaría interés actual a los congresistas, por cuanto su vigencia sería para los congresistas que entren después de las siguientes elecciones parlamentarias, ahora bien, este proyecto disminuye beneficios por ende también estaría incluido dentro de las excepciones contempladas en la ley.

**5. PLEGO DE MODIFICACIONES**

Teniendo en cuenta que lo referente al uso de tecnologías de la información para el cumplimiento de las obligaciones legislativas ha sido desarrollado con mayor profundidad en la discusión de proyecto de ley de reforma a la ley 5ta de 1992 y que al ser parte de la reglamentación del Congreso se sugiere discutirse en el marco de un proyecto de Ley Orgánica que aclare y establezca de manera adecuada cuando aplicaría este uso de tecnologías, teniendo en cuenta la interpretación de obligatoriedad de la presencialidad y garantías del debate expuestos por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la vigencia del presente acto legislativo es tardía en el tiempo, y al ser el tema de la presencialidad y uso de las tecnologías un tema actual, se propone no abordar dicha discusión en el presente Proyecto de Acto Legislativo.

Texto vigente en la Constitución	Texto Propuesto en la Ponencia	Texto propuesto para Primer Debate
	<b>Proyecto de Acto Legislativo No 09 de 2020 Senado</b> "Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones"	Se mantiene
<b>ARTICULO 138.</b> El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.	<b>Artículo 1.</b> Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b>Artículo 138.</b> El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 1 de febrero hasta el 20 de junio. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos.	<b>Artículo 1.</b> Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b>Artículo 138.</b> El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 1 de febrero hasta el 20 de junio.
Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos.	Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos, para tal fin podrán hacer uso de tecnologías de la información para el cumplimiento de las obligaciones legislativas.	Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los periodos respectivos. <del>para tal fin podrán hacer uso de tecnologías de la información para el cumplimiento de las obligaciones legislativas.</del>
También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.	También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.	También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno

es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.	En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.	<u>Nacional</u> y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.
<b>ARTICULO 187.</b> La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.	<b>Artículo 2.</b> Sustitúyase el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b>Artículo 187.</b> Se reconocerá a los congresistas honorarios por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones constitucionales, legales y accidentales, así como, la asistencia a las sesiones plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes según corresponda, como medida de igualdad, equidad y justicia social.	<b>Artículo 2.</b> Sustitúyase el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así:  <b>Artículo 187.</b> Se reconocerá a los congresistas honorarios por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones constitucionales, legales y accidentales, así como, la asistencia a las sesiones plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes según corresponda, como medida de igualdad, equidad y justicia social.
	La ley determinará el valor de la remuneración, sin que, en ningún caso, estas excedan los Veinticinco (25) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.	La ley determinará el valor de la remuneración, sin que, en ningún caso, estas excedan los Veinticinco (25) Salarios Mínimos <u>Legales</u> Mensuales Vigentes <u>SMLMV</u> .
	Parágrafo. El ajuste salarial de los miembros del Congreso será el mismo que se determine al interior de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales o el que establezca el Gobierno	Parágrafo. El ajuste salarial de los miembros del Congreso será el mismo que se determine al interior de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales o

Nacional para el ajuste anual del Salario Mínimo Mensual de la generalidad de trabajadores y trabajadoras del país.	el que establezca el Gobierno Nacional para el ajuste anual del Salario Mínimo <u>Legal</u> Mensual <u>Vigente SMLMV</u> de la generalidad de trabajadores y trabajadoras del país.
<b>Parágrafo 2.</b> Con el fin de ejercer control y promover la transparencia ante los ciudadanos, las mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, adoptarán los mecanismos para la publicación y verificación de los listados de asistencia de los Congresistas.	<b>Parágrafo 2.</b> Con el fin de ejercer control y promover la transparencia ante los ciudadanos, las mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, adoptarán los mecanismos para la publicación y verificación de los listados de asistencia de los Congresistas.
<b>Parágrafo 3.</b> Los honorarios reconocidos a los congresistas no serán entendidos como criterio para determinar la remuneración de los funcionarios públicos.	<b>Parágrafo 3.</b> Los honorarios reconocidos a los congresistas no serán entendidos como criterio para determinar la remuneración de los funcionarios públicos.
<b>Artículo 3°.</b> Adiciónese el artículo 136A a la Constitución Política, el cual quedará así:	<b>Artículo 3°.</b> Adiciónese el artículo 136A a la Constitución Política, el cual quedará así:
<b>Artículo 136A.</b> Los Congresistas de la República serán denominados Senadores, Senadoras o Representantes a la Cámara, según la Corporación que integren. En consecuencia, los miembros del Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, se abstendrán de referirse a ellos mismos como honorables, así como a emplear cualquier otro calificativo de similar condición para hacer	<b>Artículo 136A.</b> Los Congresistas de la República serán denominados Senadores, Senadoras <u>de la República</u> o Representantes a la Cámara, según la Corporación que integren. En consecuencia, los miembros del Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, se abstendrán de referirse a ellos mismos como honorables, así como a emplear cualquier otro calificativo de

	referencia a ellos u otro miembro del Congreso de la República.	similar condición para hacer referencia a ellos u otro miembro del Congreso de la República
	<b>Artículo 4 °. Vigencia.</b> El presente acto legislativo rige a partir del 20 de julio del año 2022.	Se mantiene

**6. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 09 de 2020 Senado "Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones" con modificaciones de acuerdo al pliego que se adjunta.

Cordialmente,



**Gustavo Petro Urrego**  
Senador Ponente (Coordinador)



**Julián Gallo Cubillos**  
Senador Ponente



**Alexander López Maya**  
Senador Ponente



**Armando Benedetti Villaneda**  
Senador Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 09 DE 2020 SENADO**

"Por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 138.** El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura.

El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 1 de febrero hasta el 20 de junio. Si por cualquier causa no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno Nacional y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

**Artículo 2.** Sustitúyase el artículo 187 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 187.** Se reconocerá a los congresistas honorarios por su asistencia, permanencia y participación en las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones constitucionales, legales y accidentales, así como, la asistencia a las sesiones plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes según corresponda, como medida de igualdad, equidad y justicia social.

La ley determinará el valor de la remuneración, sin que, en ningún caso, estas excedan los Veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes SMLMV.

**Parágrafo.** El ajuste salarial de los miembros del Congreso será el mismo que se determine al interior de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales

o el que establezca el Gobierno Nacional para el ajuste anual del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV de la generalidad de trabajadores y trabajadoras del país.

**Parágrafo 2.** Con el fin de ejercer control y promover la transparencia ante los ciudadanos, las mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, adoptarán los mecanismos para la publicación y verificación de los listados de asistencia de los Congresistas.

**Parágrafo 3.** Los honorarios reconocidos a los congresistas no serán entendidos como criterio para determinar la remuneración de los funcionarios públicos.

**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 136A a la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 136A.** Los Congresistas de la República serán denominados Senadores, Senadoras de la República o Representantes a la Cámara, según la Corporación que integren. En consecuencia, los miembros del Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, se abstendrán de referirse a ellos mismos como honorables, así como a emplear cualquier otro calificativo de similar condición para hacer referencia a ellos u otro miembro del Congreso de la República.

**Artículo 4 °. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir del 20 de julio del año 2022.

Cordialmente,



**Gustavo Petro Urrego**  
Senador Ponente (Coordinador)



**Julián Gallo Cubillos**  
Senador Ponente



**Alexander López Maya**  
Senador Ponente



**Armando Benedetti Villaneda**  
Senador Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 969 - Miércoles, 23 de septiembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de Acto legislativo número 22 de 2020 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación mineras en ecosistemas de páramo. .... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2020 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral: acumulado con los Proyectos de Acto legislativo 07 de 2020 Senado, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera y número 015 de 2020 Senado, por medio del cual se limitan los periodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa. .... 7

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 09 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica el salario de los congresistas y se dictan otras disposiciones. .... 18